

SUP-PSC-7/2026

Denunciante: Yasmín Esquivel Mossa

Denunciada: Diversas personas otrora candidatas en la elección extraordinaria del PJF

Tema: Inexistentes las infracciones por distribución de acordeones.

Hechos

Queja

El veinte de junio de 2025, Yasmín Esquivel presentó escrito de queja contra quien o quienes resulten responsables por la circulación de propaganda electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, en la que presuntamente se incluye su nombre y el número de candidatura que le fue asignado en la boleta, sin que mediara su autorización, conocimiento o consentimiento alguno para su elaboración, impresión, distribución o difusión de dicho material, lo cual contraviene la normativa en el marco del proceso extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Admisión

El veintiocho de junio, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/246/2025, y reservó la admisión y el emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación y el 2 de julio admitió a trámite el PES.

Audiencia

El ocho de agosto, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el catorce siguiente.

Devolución

El veinticinco de agosto, la Sala Especializada ordenó devolver el expediente a la Unidad Técnica para que se pronunciara sobre diversas personas entonces candidatas que manifestaron que no hubo claridad en los requerimientos realizados, pues no aparecen en las imágenes de los acordeones denunciados.

Acuerdos

Mediante acuerdos de veintinueve de agosto, la Unidad Técnica emitió un acuerdo aclaratorio en el cual precisó que debido a un error se ordenó el emplazamiento de Alejandro David Avante Juárez, entonces candidato a Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Roberto Díaz Bucío, entonces candidato a Juez de Distrito; María Alejandra Suárez Morales, entonces candidata a Magistrada de Circuito; Mayra Rosario Mora Pérez, entonces candidata a Jueza de Distrito; y, Mónica Montes Manrique, entonces candidata a Jueza de Distrito sin que dichas personas fueran referidas en la queja inicial como denunciadas.

Consideraciones

¿Qué determina Sala Superior?

Se propone sobresee respecto de Alejandro David Avante Juárez, Roberto Díaz Bucío, María Alejandra Suárez Morales, Mayra Rosario Mora Pérez y Mónica Montes Manrique, toda vez que, como se encuentra demostrado en autos, dichas personas fueron indebidamente emplazadas, pues la denunciante no se refirió a ellas como sujetos vinculados en su escrito inicial, lo cual pone en evidencia que dichas personas fueron indebidamente integradas al procedimiento que aquí se resuelve.

Por otra parte, propone estimar inexistentes las infracciones denunciadas, pues de la integridad de constancias que obran en el expediente no se advierte, ni siquiera en forma indiciaria, algún hecho que permita tener certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los supuestos hechos denunciados.

Lo anterior toda vez que de los medios de prueba no se advierten llamados al voto, expresiones de apoyo, posicionamiento electoral ni contenidos dirigidos a influir en la intención del sufragio. Más bien, éste tiene un carácter eminentemente periodístico, pues se trata de una nota informativa que describe presuntos hechos relacionados con la circulación de listas o acordeones en la elección judicial.

Conclusión: Al haberse desestimado todos los planteamientos de las Denunciantes, se declara su inexistencia.

EXPEDIENTE: SUP-PSC-7/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/246/2025** y determina la **inexistencia** de las infracciones a la normatividad electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. SOBRESEIMIENTO	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESOLUTIVO	8
ANEXO	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante:	Yasmín Esquivel Mossa
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partes Vinculadas:	Diversas personas otrora candidatas en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Elección federal de personas juzgadoras. En septiembre de dos mil veinticuatro inició el proceso para renovar el Poder Judicial de la Federación. La etapa de campañas transcurrió del treinta de marzo al veintiocho de mayo del presente año.

2. Denuncia. El veinte de junio, Yasmín Esquivel presentó escrito de queja contra quien o quienes resulten responsables por la circulación de

¹ Secretariado: Aarón Alberto Segura Martínez, Andrés Carlos Vázquez Murillo y Cecilia Huichapan Romero y Flor Abigail García Pazarán.

² Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

propaganda electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, en la que presuntamente se incluye su nombre y el número de candidatura que le fue asignado en la boleta, sin que mediara su autorización, conocimiento o consentimiento alguno para su elaboración, impresión, distribución o difusión de dicho material, lo cual contraviene la normativa en el marco del proceso extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación.

3. Radicación, reserva de la admisión y del emplazamiento. El veintiocho de junio, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/246/2025, y reservó la admisión y el emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.

4. Acuerdo de admisión. El dos de julio, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y se reservó el emplazamiento.

5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de agosto, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el catorce siguiente.

6. Juicio General SRE-JG-60/2025. El veinticinco de agosto, la Sala Especializada ordenó devolver el expediente a la Unidad Técnica para que se pronunciara sobre diversas personas entonces candidatas que manifestaron que no hubo claridad en los requerimientos realizados, pues no aparecen en las imágenes de los acordeones denunciados.

7. Acuerdo aclaratorio. Mediante acuerdos de veintinueve de agosto, la Unidad Técnica precisó que debido a un error se ordenó el emplazamiento de Alejandro David Avante Juárez, entonces candidato a Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Roberto Díaz Bucío, entonces candidato a Juez de Distrito; María Alejandra Suárez Morales, entonces candidata a Magistrada de Circuito; Mayra Rosario Mora Pérez, entonces candidata

a Jueza de Distrito; y, Mónica Montes Manrique, entonces candidata a Jueza de Distrito sin que dichas personas fueran referidas en la queja inicial como denunciadas.

8. Remisión a Sala Superior. Con motivo de la extinción de la Sala Especializada, el expediente se remitió a esta Sala Superior para continuar con su tramitación.

9. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-PSC-7/2026 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.³

10. Excusas. En su oportunidad, se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García para conocer del presente asunto. Por su parte, la excusa presentada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se declaró infundada.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, por tratarse de una controversia en la que se alega que se cometieron hechos susceptibles de configurar infracciones vinculadas con las reglas sobre propaganda electoral, en el contexto de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁴

III. SOBRESEIMIENTO

Debe sobreseerse el presente procedimiento respecto de Alejandro David Avante Juárez, Roberto Díaz Bucío, María Alejandra Suárez

³ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

⁴ Con fundamento en los artículos 475 y 476 en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral; y en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Morales, Mayra Rosario Mora Pérez y Mónica Montes Manrique, toda vez que, como se encuentra demostrado en autos, dichas personas fueron indebidamente emplazadas, pues la denunciante no se refirió a ellas como sujetos vinculados en su escrito inicial, lo cual pone en evidencia que dichas personas fueron indebidamente integradas al procedimiento que aquí se resuelve.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De un análisis de la denuncia, así como del acuerdo de emplazamiento, esta Sala Superior advierte que la materia de la presente controversia está relacionada con la supuesta distribución de propaganda electoral conocida coloquialmente como “acordeón”, mediante su entrega en Coahuila

Ello, al considerar que esos hechos implicarían las infracciones normativas consistentes en inducción al voto, beneficio electoral irregularmente obtenido y vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Las Partes Vinculadas son coincidentes en negar la autoría o autorización para la realización del material denunciado; asimismo, niegan haber conocido dicho material antes de la denuncia.

Por tanto, la controversia en el presente caso consiste en determinar si el caudal probatorio existente en autos es suficiente para acreditar que las Partes Vinculadas realizaron, autorizaron o tuvieron conocimiento de la propaganda denunciada y que la misma fue distribuida entre el electorado.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que son **inexistentes** las infracciones denunciadas, en tanto que no se acredita que la propaganda denunciada haya sido creada, elaborada y/o distribuida por las Partes Vinculadas en el presente asunto.

Por ende, tampoco se acredita el supuesto beneficio electoral obtenido, ni la vulneración a los principios denunciados, pues las pruebas que obran en autos son insuficientes para demostrar lo anterior.

2. Análisis del caso. Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, la Denunciante ofreció como medio de prueba reproducciones de ligas en redes sociales que hacen referencia a dicha propaganda, mismas que se incluyen en anexo de la presente resolución.

Ahora bien, del análisis a las imágenes anteriores, se advierte que su contenido remite a documentos coloquialmente conocidos como “acordeones”, en los que se identifican diversos cargos en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Así también, se observan los números correspondientes a las candidaturas de diversas Partes Vinculadas, lo cual así se informó por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a solicitud de la Unidad Técnica.

Igualmente, se advierten diversos colores que coinciden con los que fueron usados en las boletas electorales correspondientes al día de la jornada electoral; así como diversos recuadros con los números en específico.

En ese contexto, de la integridad de constancias que obran en el expediente no se advierte ni de manera indiciaria, algún hecho que permita tener certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en el caso, esta documentación sí puede considerarse como propaganda electoral, ya que en las imágenes representativas se pueden apreciar los datos de identificación de diversas candidaturas que participaron en el PEEPJF 2024-2025, esto es, se identifican cargos, el proceso electoral y diversos recuadros con números en específico en dos columnas una para mujeres y otra para hombres.

Sin embargo, no se puede acreditar que esta propaganda denunciada identificada como “acordeones” haya sido elaborada y/o distribuida por las Partes Vinculadas en el presente asunto.

Lo anterior, porque solo se ofrecieron como medios de prueba reproducciones del material denunciado, sin que en dichos medios de prueba se haga referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se elaboró o distribuyó la propaganda.

En efecto, de las constancias del expediente, tanto de las pruebas ofrecidas por la denunciante como las recabadas por la propia autoridad sustanciadora, no se advierten elementos que acrediten la elaboración, difusión y distribución de esos materiales a la ciudadanía.

Es decir, lo trascendente para efectos de la presente sentencia radica en que, de la investigación realizada por la autoridad electoral, no se pudo identificar a las personas que supuestamente elaboraron u ordenaron la realización y, en su caso, la forma en la cual supuestamente se habrían difundido esos materiales entre la ciudadanía.

En ese sentido, no se acredita la injerencia o elaboración por parte de alguno de las Partes Vinculadas, pues en modo alguno existe elemento probatorio que se refiera a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente se elaboraron y distribuyeron estos materiales.

Además, los medios de prueba únicamente son imágenes y documentos en la que se observan los números de ciertas candidaturas en las boletas y colores sin mayor referencia, así como la opinión de diversas personas en el ámbito de difusión de un ejercicio noticioso.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que tampoco se acredita alguna entrega de dádiva o promesa con la que se buscara ejercer alguna presión directa o indirecta sobre el electorado.

Así, dado que la carga de la prueba recae en la Denunciante y no demostraron, ni siquiera de manera indiciaria, la entrega de los referidos “acordeones” y de la investigación realizada por la Unidad Técnica no se

desprenden datos contrarios, lo conducente es determinar la **inexistencia** de las infracciones.

Lo anterior toda vez que en el procedimiento especial sancionador opera el principio de presunción de inocencia, el cual se actualiza en este caso para las Partes Vinculadas, al no haberse satisfecho la carga probatoria por parte de la Denunciante.

Así, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita una coacción e inducción al voto atribuida a las Partes Vinculadas.

Por otra parte, se determina que toda vez que no se acreditaron las infracciones antes estudiadas, es inexistente el beneficio indebido a favor de las personas entonces candidatas, así como la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, pues no se puede acreditar un beneficio indebido porque en modo alguno se cuenta con material probatorio para acreditar que la elaboración y distribución de los “acordeones” correspondió a ellos o alguna fuerza política, persona física o moral con la que tuvieran alguna relación.

Además, conforme a la jurisprudencia 8/2025 de este Tribunal Electoral de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, cuestión que no se acredita en el presente procedimiento, pues las Personas Vinculadas que comparecieron a este procedimiento, desconocieron la elaboración y distribución de la propaganda denunciada.

Conforme al criterio jurisprudencial citado, para imponer sanción bajo la figura de responsabilidad indirecta es indispensable acreditar, al menos en forma indiciaria, que la persona candidata tuvo conocimiento del acto infractor.

El criterio destaca expresamente que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de una supuesta infracción le reporta un beneficio para trasladar automáticamente la responsabilidad a la candidatura.

Por el contrario, advierte que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que la persona beneficiaria haya tenido conocimiento.

En el caso, pese a la existencia del material denunciado, dicho elemento, por sí solo, resulta insuficiente para establecer que las Partes Vinculadas recibieron un beneficio del cual pudieran ser responsables, pues no se acreditó, ni siquiera con carácter indiciario, que las Partes Vinculadas tuvieron conocimiento previo de la presunta conducta infractora.

En efecto, el criterio jurisprudencial referido sostiene la necesidad de contar con elementos que acrediten el conocimiento del acto infractor. Por ello, al no existir pruebas, ni siquiera indicios, sobre el conocimiento del material y conducta denunciada, se considera que no resulta necesario analizar la idoneidad de los escritos de deslinde de las Personas Vinculadas que comparecieron al procedimiento.

En consecuencia, para este Tribunal no es posible sancionar a las Partes Vinculadas por la presunta existencia de un beneficio derivado de la elaboración del material denunciado.

3. Conclusión. Al haberse desestimado todos los planteamientos de las Denunciantes en relación con las posibles infracciones a la normatividad electoral atribuidas a las Partes Vinculadas, esta Sala Superior concluye que debe declararse su inexistencia.

VI. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador por lo que hace a las personas precisadas en el punto III de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de Guzmán Batíz García, actuando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la emisión de voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO

Imágenes representativas

<https://animalpolitico.com/elecciones-judiciales-2025/federales/morenistas-favorecen-candidatos-acordeones-voto>

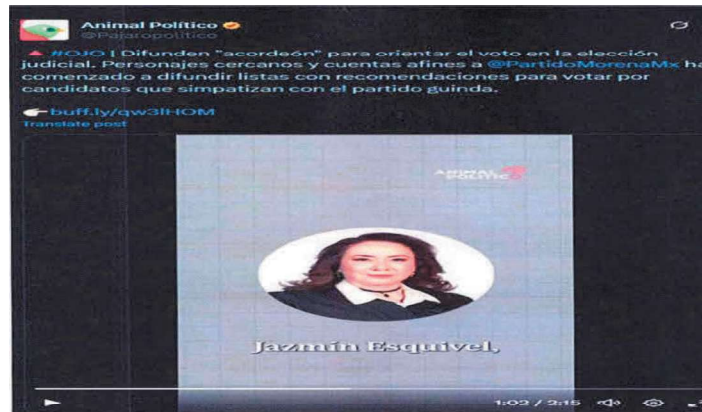
"Animal Político (@Pajaropolitico), dio a conocer a través de un video la propagación de un "acordeón" —folleto desplegable con una lista de nombres— utilizado para orientar el voto en la elección judicial."



Publicación de 16 de mayo del 2025

<https://x.com/pajaropolitico/status/1923831039413064099?s=46>

"Animal Político (@Pajaropolitico), dio a conocer a través de un video la propagación de un "acordeón" —folleto desplegable con una lista de nombres— utilizado para orientar el voto en la elección judicial."



<https://x.com/ALilyrivero/status/1925645104783437992>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-PSC-7/2026

Imágenes representativas

"La usuaria @ALilyrivero señaló que en la colonia Predio el Molino, Iztapalapa, se reparieron trípticos desplegables tipo "acordeón" para orientar el voto en las elecciones del Poder Judicial"



Publicación de 8 de mayo del 2025

<https://x.com/circulodepoder/status/1925915540536598662?s=46>

"Materiales propagandísticos impresos en formato tipo "acordeón", detectados en el contexto del proceso de elección judicial en los estados de Morelos y Estado de México, presuntamente distribuidos en las inmediaciones de los municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Cuautla y Temixco, así como en diversas zonas del Estado de México"



Publicación de 23 de mayo del 2025

<https://www.facebook.com/reel/1199518718617781>
<https://www.facebook.com/reel/624978167226470>

Imágenes representativas

"Material propagandístico impreso en formato tipo "acordeón", detectado en Nuevo León, durante el contexto de la elección judicial del 1 de junio"



Publicación de 26 de mayo del 2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-PSC-6/2026, SUP-PSC-7/2026, SUP-PSC-8/2026, SUP-PSC-9/2026, SUP-PSC-10/2026, SUP-PSC-11/2026, SUP-PSC-12/2026, SUP-PSC-13/2026, SUP-PSC-14/2026, SUP-PSC-15/2026 y SUP-PSD-4/2026 (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)⁵

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, de entre otras.
- (2) Las denuncias fueron sustanciadas en procedimientos independientes y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Tal como lo propuse en su momento, en los expedientes que se resuelven, la Sala Superior debió devolver los referidos expedientes a

⁵ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Con la colaboración de: Ares Isaí Hernández Ramírez, Fidel Neftalí García Carrasco, Francisco Daniel Navarro Badilla, Gerardo Román Hernández, Héctor Castañeda Quezada, Javier Fernando del Collado Sardaneta, Jeannette Velázquez de la Paz, José Manuel Ruíz Ramírez y Sergio Iván Redondo Toca.

la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

1. Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quienes resultaran responsables por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado diversas infracciones en materia electoral.
- (5) Durante la instrucción de los procedimientos, la autoridad instructora realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: **1)** certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, **2)** requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas) y **6)** requerimientos al Servicio de Administración Tributaria sobre la documentación en la que consten los ingresos de las candidaturas denunciadas para determinar su capacidad económica.
- (6) Una vez sustanciados, la autoridad instructora los envió a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Sentencias aprobadas por la mayoría

- (7) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y **2)** que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

3. Razones de disenso

- (8) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**
- (9) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (10) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto

Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.

- (11) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación:** ésta sólo llevó a cabo el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).
- (12) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,⁶ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.⁷
- (13) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de

⁶ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

⁷ Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

investigación que tiene la autoridad,⁸ sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.

- (14) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.⁹
- (15) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.
- (16) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que, aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.
- (17) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una

⁸ Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

⁹ Tesis CXVI/2002 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.

- (18) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial¹⁰ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.
- (19) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

4. Conclusión

- (20) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

¹⁰ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-PSC-7/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.